

San Carlos de Bariloche, 22 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Esta causa caratulada **SAAVEDRA, ROBERTO GABRIEL C/ HEREDEROS DE LIANDRO, RAUL ROBERTO Y OTROS S/ INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (C) BA-08570-C-0000**

I) La parte actora plantea revocatoria contra el decreto de fecha 22/10/25 que tuvo por presentada a la Sra. Vigil y corrió traslado de su escrito indicando que conforme surge del expediente el Sr. Liandro estuvo a derecho y ejerció su derecho de defensa contestando el traslado de la demanda y ofreciendo prueba; que en su oportunidad contestó demanda el hijo de la parte codemandada Juan Antonio Macchia indicando que encontró la cédula en el buzón de la casa de su padre y se tuvo por contestada demanda; que la litis se encuentra trabada respecto de ambos demandados, asimismo transcribió varias providencias e indicó que de permitir que los herederos se presenten a contestar demanda se estaría violando el principio de seguridad jurídica y preclusión. Apeló en subsidio y en subsidio contestó el traslado de la presentación de la Sra. Vigil.-

II) Por las siguientes razones corresponde rechazar tanto la revocatoria como la apelación planteada planteada en forma subsidiaria.

A) Porque la parte recurrente hace referencia a que el Sr. Liandro (codemandado en autos) previo a su fallecimiento tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa contestando la demanda y ofreciendo prueba, omitiendo que la Sra. Vigil se presenta como heredera del Sr. Antonio Macchia, con lo cual nada tiene que ver su argumento.-

B) Porque luego refiere que se presentó el hijo del codemandado Macchia contestando demanda e indicó que había encontrado la cédula en el buzón de su padre, en función de ello cabe destacar que al presentarse indicó que su padre había fallecido en fecha 20/07/2022 y se tuvo por contestada la demanda ya que es claro que ante el fallecimiento del demandado sin notificarse la demanda deben presentarse y contestar sus herederos.-

C) Porque habiendo fallecido el Sr. Macchia el 20/07/2022 mal podría ser notificado en fecha 20/04/2023, en la cual, luego de insistir ante el Juzgado de origen respecto al domicilio real de aquél, se hizo lugar a la notificación bajo exclusiva responsabilidad de la parte, cédula que fue dejada en el ingreso de la propiedad. Es claro que cuando la parte solicita la notificación en dichas condiciones debe afrontar las

consecuencias y en el caso mal puede pretenderse que la litis se encuentre trabada respecto de un codemandado fallecido. Claramente la situación del Sr. Macchia es distinta a la del Sr. Liandro quien previo a su fallecimiento se presentó y contestó demanda.-

D) Porque para que la litis se encuentre trabada en el caso del fallecimiento de una de las partes demandadas que no fue notificada mientras estaba con vida, recién ocurrirá aquello una vez citados sus herederos quienes claramente deben ejercer, en caso de presentarse, el derecho de defensa que no pudo ejercer el causante.-

E) Porque la citación de los herederos realizada en fecha 28/04/2025 fue respecto de los herederos declarados a fin de continuar con el juicio según su estado y bajo apercibimiento de declararlos rebeldes, con lo cual es claro que si el Sr. Macchia padre no había ejercido su derecho por lo ya referido, al presentarse lo ejercieron los herederos; distinto es el caso de los herederos del restante codemandado por cuanto su padre si lo hizo.-

F) Porque corresponde denegar apelación interpuesta en subsidio por cuanto, la providencia cuestionada, no causa un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva a dictarse (art. 220 del Código Procesal).

III) Finalmente corresponde tener por contestado en subsidio el traslado de la presentación de la Sra. Vigil sólo en lo que respecta a la documental ya que solo se corrió traslado de ello.-

IV) Así lo **RESUELVO**. Notificar la presente conforme art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial.